



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 09.03.2004
COM(2004) 155 final

2004/0051 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001
en lo referente a las condiciones de reexportación y reexpedición de productos
que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, se adoptaron medidas específicas de aplicación de la PAC en las regiones ultraperiféricas (Azores y Madeira, departamentos franceses de ultramar e islas Canarias). Estas medidas están encaminadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos agrícolas de esas regiones y a compensar los efectos negativos y limitaciones de su situación geográfica excepcional, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado. En particular, se estableció un régimen específico de abastecimiento, que otorga ventajas económicas, para facilitar el aprovisionamiento y compensar el exceso de costes originado por la lejanía, insularidad y ultraperifericidad de esas regiones.

Para que las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no produzcan desviaciones del tráfico comercial de los productos beneficiarios, esos Reglamentos prohíben reexpedirlos o reexportarlos desde las regiones ultraperiféricas, si bien con excepciones. Esa prohibición y las condiciones estrictas aplicables a las excepciones constituyen limitan el desarrollo de la actividad económica de algunos agentes económicos. Se propone autorizar el envío o la exportación de los productos previo reembolso de la ventaja económica.

El Reglamento (CE) n° 1453/2001 dispone que la prohibición de reexpedir o reexportar productos acogidos al régimen específico de abastecimiento no se aplica a las corrientes comerciales entre las Azores y Madeira. Esta norma, que permite el comercio entre las Azores y Madeira sin distinguir entre productos transformados y productos sin transformar, ha dado lugar a un comercio especulativo de azúcar acogido al régimen específico de abastecimiento de Madeira a las Azores, cuyo mercado atraviesa dificultades. Se propone circunscribir ese comercio de productos que se han beneficiado del régimen especial de abastecimiento entre las Azores y Madeira, o viceversa, únicamente a los productos transformados.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 en lo referente a las condiciones de reexportación y reexpedición de productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 36, el apartado 2 de su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (POSEIDOM)³, el Reglamento (CE) n° 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1600/92 (POSEIMA)⁴ y el Reglamento (CE) n° 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1601/92 (POSEICAN)⁵ prohíben reexportar o reexpedir productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento, salvo en casos concretos.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 1452/2001 y (CE) n° 1453/2001 autorizan las exportaciones de productos transformados a terceros países para favorecer el comercio regional y las expediciones tradicionales de productos transformados.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1454/2001 autoriza las exportaciones y expediciones tradicionales de productos transformados así como las exportaciones de productos sin

¹ DO C [...] [...], p. [...]

² DO C [...] [...], p. [...]

³ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁴ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 55/2004 (DO L 8 de 14.1.2004, p. 1).

⁵ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

transformar o acondicionados localmente en las condiciones determinadas por la Comisión como, por ejemplo, previo reembolso de la ayuda o pago de los derechos de importación.

- (4) Con objeto de favorecer el desarrollo de la actividad económica en las regiones ultraperiféricas, procede autorizar la exportación o expedición de productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento previo reembolso de la ayuda o pago de los derechos de importación, salvo en lo que se refiere al comercio de productos no transformados entre las Azores y Madeira, que ha dado lugar al comercio de algunos productos con fines especulativos.
- (5) Resulta conveniente pues modificar los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el párrafo primero del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 por el siguiente:

«Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento únicamente podrán ser reexportados a terceros países o reexpedidos hacia el resto de la Comunidad en las condiciones establecidas por la Comisión según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23. Entre esas condiciones figurará la obligación de reembolsar la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento por los productos indicados en el apartado 2 o de pagar los derechos de importación de los productos indicados en el apartado 1. La limitación enunciada en el presente apartado no se aplicará a los flujos comerciales entre los DU.»

Artículo 2

Se sustituye el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 por el siguiente:

«5. Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento únicamente podrán ser reexportados a terceros países o reexpedidos hacia el resto de la Comunidad en las condiciones establecidas por la Comisión según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 35. Entre esas condiciones figurará la obligación de reembolsar la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento por los productos indicados en el apartado 2 o de pagar los derechos de importación de los productos indicados en el apartado 1.

La limitación indicada en el párrafo primero no se aplicará a los productos transformados en las regiones de las Azores o Madeira que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento:

- a) que se exporten en el contexto de las exportaciones tradicionales o de comercio regional de las Azores y Madeira a terceros países, o
- b) que se expidan:
 - i) en el contexto de las expediciones tradicionales de las Azores y Madeira al resto de la Comunidad, o

ii) en el contexto de los flujos comerciales entre las Azores y Madeira.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones de los productos a que se refiere el párrafo segundo.»

Artículo 3

Se sustituye el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 por el siguiente:

«5. Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento únicamente podrán ser reexportados a terceros países o reexpedidos hacia el resto de la Comunidad en las condiciones establecidas por la Comisión según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21. Entre esas condiciones figurará la obligación de reembolsar la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento por los productos indicados en el apartado 2 o de pagar los derechos de importación de los productos indicados en el apartado 1.

La limitación indicada en el párrafo primero no se aplicará a las exportaciones tradicionales o a las expediciones tradicionales al resto de la Comunidad de los productos originados por la transformación de los productos en cuestión en las islas Canarias.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones de los productos a que se refiere el párrafo segundo.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

FICHA FINANCIERA

FICHA FINANCIERA				
1. LINEA PRESUPUESTARIA: 05 02 11 04		CRÉDITOS: 249 millones de €		
2. DENOMINACIÓN: Reglamento del Consejo que modifica los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 en lo referente a las condiciones de reexportación y reexpedición de productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento				
3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 36, apartado 2 del artículo 37 y apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE				
4. OBJETIVOS DE LA MEDIDA: Evitar el tráfico especulativo de productos beneficiarios del régimen específico de abastecimiento.				
5. REPERCUSIONES FINANCIERAS	PERIODO DE 12 MESES (mill. de EUR)	EJERCICIO EN CURSO 2004 (mill. de EUR)	EJERCICIO SIGUIENTE 2005 (mill. de EUR)	
5.0 GASTOS A CARGO – DEL PRESUPUESTO CE (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) – DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES – DE OTROS SECTORES	p.m.	p.m.	p.m.	
5.1 INGRESOS – RECURSOS PROPIOS CE (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA) – EN EL ÁMBITO NACIONAL	–	–	–	
	2006	2007	2008	2009
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS	–	–	–	–
5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: –				
6.0 POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE CRÉDITOS DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				SÍ/NO
6.1 POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				SÍ/NO
6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO				SÍ/NO
6.3 CRÉDITOS A CONSIGNAR EN FUTUROS PRESUPUESTOS				SÍ/NO
OBSERVACIONES: La medida podría comportar una ligera reducción de gastos debido al reembolso de la ayuda en caso de reexpedición. No obstante, dicha economía no puede cuantificarse por el momento.				